SUP-JIN-290/2025

Actor: Luis Sánchez Pérez, candidato a Juez de Distrito en Materia Administrativa.
Responsables: Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Jalisco.

Tema: Desechamiento por inexistencia del acto.

Hechos

Inicio del PEE	El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras.
Inicio del Proceso Electoral Extraordinario	El 1 de junio de dos 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de personas juezas de distrito en materia administrativa del primer Distrito del Tercer Circuito Judicial en el estado de Jalisco.
Resultados	El 12 de junio, se realizó el cómputo de Distrito Judicial de la elección de Juezas y jueces de Distrito por parte del consejo local del INE en el Estado de Jalisco, sin que resultara ganador.
Juicio de inconformidad	El 18 de junio de 2025, en contra de dichos resultados de la elección, el actor presentó juicio de inconformidad ante esta Sala Superior.

Consideraciones

¿Qué plantea el actor?

El actor controvierte los resultados de la elección de personas juezas de distrito en materia administrativa del primer Distrito del Tercer Circuito Judicial en el estado de Jalisco, y si bien se señala que se impugnan los resultados del “cómputo de distrito judicial” contenidos en el “acta de cómputo de circuito” en que el promovente participó como candidato, de doce de junio pasado, lo cierto es que el promovente expresamente señala que “no se impugnan de forma individualizada casillas cuya votación consideramos debe anularse, sino que se trata de la nulidad de la elección, por vulneración a los principios constitucionales.

La pretensión última del actor es que se invalide o se declare nula la elección impugnada por la existencia de diferentes irregularidades que considera están plenamente acreditadas y son determinantes, por lo que el momento oportuno para hacer valer tales planteamientos de nulidad es a partir de la declaración de validez de la elección por parte del Consejo General del INE, lo que, a la fecha de la presentación de su demanda, no ha sucedido, por lo que debe considerarse como un acto inexistente para efecto de su impugnación.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que la pretensión última del actor es que se invalide o se declare nula la elección impugnada por la existencia de diferentes irregularidades que considera están plenamente acreditadas y son determinantes, por lo que el momento oportuno para hacer valer tales planteamientos de nulidad es a partir de la declaración de validez de la elección por parte del Consejo General del INE, lo que, a la fecha de la presentación de su demanda, no ha sucedido, por lo que debe considerarse como un acto inexistente para efecto de su impugnación.

Lo anterior es así porque, como se señaló, corresponde a quien pretende controvertir los resultados o la validez de una elección judicial, esperar a la declaratoria de validez respectiva y, en caso de estimar que con tal acto se causa un perjuicio, promover el juicio de inconformidad respectivo dentro del plazo previsto para ello.

En consecuencia, ante la inexistencia del acto impugnado en el presente caso, la demanda debe desecharse de plano.

Conclusión: Se desecha la demanda ante la inexistencia del acto impugnado

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-290/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.

Resolución que determina el **desechamiento** de la demanda del juicio **SUP-JIN-290/2025**, ante la **inexistencia del acto impugnado**, consistente en la **declaración de validez de la elección**, dado que al momento de la presentación de la demanda dicho acto no ha sido emitido por la autoridad electoral competente.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
I. ANTECEDENTES....2
II. COMPETENCIA....3
III. IMPROCEDENCIA....3
IV. RESOLUTIVO....8

GLOSARIO

Actor:	Luis Sánchez Pérez, candidato a Juez en Materia Administrativa del Distrito Judicial 1, Tercer Circuito en el Estado de Jalisco.
Autoridad Responsable o INE:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Jalisco.
Circuito Judicial:	Distrito Judicial Electoral 1 que integra el Tercer Circuito Judicial en el Estado de Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] **Secretario instructor**: Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Mauricio I. del Toro Huerta. **Colaboradores:** Shari Fernanda Cruz Sandin y Luis Leonardo Molina Romero.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras.

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco[2], se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas Juzgadoras de Distrito, en especificó para el cargo de Jueza o Juez de Distrito en materia administrativa correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1 que integra el Tercer Circuito Judicial en el Estado de Jalisco.

3. Computo Distritales. El primero de junio, iniciaron en cada uno de los distritos de los consejos distritales la sesión permanente para comenzar los cómputos distritales del PEE 2024-2025. El tercer Circuito Judicial se dividió en cuatro Distritos Judiciales Electorales, de los cuales en el Distrito Judicial unos encuentran adscritos los consejos distritales. 01, 05, 17, 18 y 19. Dichos cómputos concluyeron los días cinco y seis de junio.

4. Computo de Distrito Judicial. El doce de junio, se realizó el cómputo de Distrito Judicial de la elección de Juezas y jueces de Distrito por parte del consejo local del INE en el Estado de Jalisco, obteniendo los siguientes resultados:

Candidatura	Número en la boleta	Votos obtenidos
Menchaca Sierra Madian Sini	8	43,493
Sánchez Pérez Luis	29	32,352
Lujano Velázquez Ángel	20	28,824
Mendoza Álvarez Roberto	21	27,951
Votos Válidos		841,536
Votos Nulos		172,107
Recuadros no utilizados		226,607

[2] En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

5. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio, el actor presentó juicio de inconformidad en contra de los resultados antes señalados, planteando la nulidad de la elección.

6. Recepción y turno. Una vez recibida la demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-290/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por una persona candidata en contra de los resultados del cómputo y la validez de una elección de persona juzgadora de distrito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva[3].

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio de inconformidad es **improcedente** y debe desecharse la demanda, ante la **inexistencia del acto impugnado**, consistente en la **declaración de validez de la elección**, dado que al momento de la presentación de la demanda dicho acto no ha sido emitido por la autoridad electoral competente.

2. Marco normativo

En primer término, de conformidad con el artículo 41, apartado D, fracción IV de la Constitución general, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de

[3] De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

En tal sentido, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley, y en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la misma ley general, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito impone a la parte promovente la carga de precisar el acto impugnado, lo cual no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico y/o jurídico del acto reclamado, de manera que, si no existe o no es definitivo[4], no se justifica la instauración del juicio.

En consecuencia, un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es jurídica o lógicamente imposible concebir su existencia y la viabilidad de su impugnación.[5] Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

De esta forma, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y de las constancias, impide al órgano jurisdiccional

---

[4] Al respecto, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general se advierte que los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral. Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**".

[5] Véase también lo resuelto, entre otros, en los expedientes SUP-JIN-2/2021; SUP-JIN-31/2025, SUP-JIN-37/2025 y SUP-JIN-151/2025 y acumulados.

avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación es que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, para lo cual la existencia formal y material del acto controvertido es una condición necesaria.[6]

Ahora bien, para que el juicio de inconformidad sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2 de la Ley de Medios, este juicio procederá "*Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales*".

En tal sentido, el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, establece, de manera taxativa, que en la elección de las personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las **personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito**, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa[7], las **declaraciones de validez de las elecciones** y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez[8], por

[6] Jurisprudencia 13/2004 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

[7] Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050

[8] Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Por otra parte, el Acuerdo INE/CG210/2025[9], mediante el cual el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación*, estableció que una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionará para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, **la declaración de validez de cada elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras**.

Al respecto, se invoca como hecho notorio que, al **16 de junio**, el Consejo General del INE aún no había realizado la declaración de validez y la entrega de constancias, respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito.[10]

3. Justificación

En el presente medio de impugnación, se controvierten los resultados de la elección de personas juezas de distrito en materia administrativa del primer Distrito del Tercer Circuito Judicial en el estado de Jalisco, y si bien se señala que se impugnan los resultados del "cómputo de distrito judicial" contenidos en el "acta de cómputo de circuito" en que el promovente participó como candidato, de doce de junio pasado, lo cierto es que el promovente expresamente señala que *"no se impugnan de forma individualizada casillas cuya votación consideramos debe anularse, sino que se trata de la nulidad de la elección, por vulneración a*

[9] El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

[10] Así se advierte de la videograbación de la sesión del Consejo General del INE del 16 de junio, disponible en la siguiente liga: https://www.youtube.com/watch?v=ZMsnbd0BWgs.

los principios constitucionales, tales como el de certeza y equidad en la contienda", por los siguientes motivos:

- La cantidad de votos nulos (172,107) es quince veces superior a la diferencia entre el primer lugar y el segundo (11,141), lo que es atribuido al diseño de la boleta electoral, lo que requeriría la verificación en un nuevo escrutinio y cómputo, pero al no estar previsto, debe invalidarse la elección.
- La existencia de indicios razonables de error o dolo en el cómputo de los sufragios, ante la inexistencia de otros instrumentos de contraste de resultados como el PREP y la falta de un mecanismo que subsane los errores humanos cometidos, como es el recuento.
- El número significativo de observadores nacionales vinculados a partidos políticos.
- El diseño de las boletas propició falta de certeza en el electorado, evidenciado en errores, manipulación, discriminación y confusión general; así como la posibilidad de votos dobles a un solo cargo o vacante y la desigualdad en el número de candidaturas por género.
- La vulneración a la libertad del sufragio por la existencia de un beneficio indebido en favor de la candidatura que obtuvo la mayor votación por el uso sistemático y distribución masiva de acordeones, lo que implicó la inducción y manipulación indebida del voto por actores ajenos a la contienda electoral.
- Finalmente, se alega la vulneración al principio de laicidad del Estado, equidad y libertad del sufragio por la intervención de ministros de culto en la elección.

Como se advierte la pretensión última del actor es que se invalide o se declare nula la elección impugnada por la existencia de diferentes irregularidades que considera están plenamente acreditadas y son

determinantes, por lo que el momento oportuno para hacer valer tales planteamientos de nulidad es a partir de la declaración de validez de la elección por parte del Consejo General del INE, lo que, a la fecha de la presentación de su demanda, no ha sucedido, por lo que debe considerarse como un acto **inexistente** para efecto de su impugnación.

Lo anterior es así porque, como se señaló, corresponde a quien pretende controvertir los resultados o la validez de una elección judicial, esperar a la declaratoria de validez respectiva y, en caso de estimar que con tal acto se causa un perjuicio, promover el juicio de inconformidad respectivo dentro del plazo previsto para ello.

En consecuencia, ante la **inexistencia del acto impugnado** en el presente caso, la demanda debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.